



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 16-02-2023

ESTADO No. 018

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2016-02392-00	LINA ROSA LATORRE GARCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-026-2021-00196-01	VIVIAN LORENA PATACON LOZANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA D.C.	EJECUTIVO	15/02/2023	AUTO QUE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2018-02824-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	HUGO RODRIGUEZ MANTILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2023	AUTO QUE CONCEDE
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00661-00	GONZALO RICARDO LONDOÑO PORTELA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2023	AUTO QUE CONCEDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **Lina Rosa Latorre García**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**

Radicación No. 250002342000 **2016-02392-00**

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior – condena en costas

Tema: Devolución de sumas de dinero

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹, este Despacho

DISPONE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Por Secretaría, procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la condena en costas impuesta en el numeral segundo de la sentencia citada en el numeral anterior.

Tercero: En cumplimiento de lo ordenado por el H. Consejo de Estado se fijan las agencias en derecho en el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones².

¹ Sentencia consultada en SAMAI. Confirma sentencia proferida por este Tribunal el seis (06) de febrero de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

² Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Actor: Lina Rosa Latorre García
Radicado No. 2016-2392-00

Cuarto: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ A los correos electrónicos acreditados en el expediente físico.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE:	11001-33-35-026- 2021-00196 -01
EJECUTANTE:	VIVIANA LORENA PATAcón LOZANO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CUERPO OFICIAL DE BOMBERO
ASUNTO:	ADECUA RECURSO

Encontrándose el expediente al Despacho para estudiar la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad ejecutada contra la sentencia de fecha 09 de agosto de 2022, por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., se observa que, en el auto del 30 de agosto de 2022, el *A quo* concedió el recurso en el efecto devolutivo, cuando debió haber sido en el efecto suspensivo, al tenor de lo previsto en los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los artículos 243 y 247 del CPACA.

Al respecto, el artículo 325 del C. G. del P., dispone que “... *Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponda, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso*”.

Por lo anterior, el Despacho ajusta la concesión del recurso interpuesto por la entidad ejecutada al efecto **suspensivo** y ordena que por la Secretaría de la Subsección se oficie al Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para que se abstenga de continuar con la ejecución del título ejecutivo, hasta tanto se resuelva el presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” Demandado: Hugo Rodríguez Mantilla Expediente: No.25000-23-42-000- 2018-02824-00 Tema: Incompatibilidad pensional Asunto: Concede apelación
--

En el caso bajo estudio, los apoderados de la **parte demandante y demandada** interpusieron en tiempo recurso de alzada¹ contra la sentencia proferida por esta Corporación, el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)², por medio de la cual, se **accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda**.

Se debe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, fue **derogado el inciso 4º del artículo 192**³, que imponía como **obligatoria** la audiencia de conciliación cuando el fallo de primera instancia fuera de carácter condenatorio, sancionando con declararse desierto el recurso de alzada en caso de inasistencia del apelante.

No obstante, dicha diligencia **no desapareció** con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, sino que, de acuerdo con el artículo 67, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se trasladó a las partes el deber de manifestar su interés en la realización de la misma, proponiendo conjuntamente fórmula conciliatoria, por lo cual se entiende entonces que, ante ausencia de manifestación, la audiencia de conciliación no resulta ser de obligatorio agotamiento. La norma en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.

¹ Folios 433-456 del expediente.

² Folios 461-471 del expediente.

³ “ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)”

Expediente No. 2018-02824-00
Demandante: Colpensiones

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de **carácter condenatorio**, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)** (Subraya fuera de texto original)

El texto introducido con la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, implica entonces una carga procesal que tienen las partes de activar el mecanismo de la conciliación en el curso del proceso, de manera que, éste ya no es de carácter oficioso y obligatorio como solía serlo a la luz del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Siendo así, las partes interesadas en proponer una formula conciliatoria deben solicitar ante el Juez de la causa su respectiva realización.

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, referido al régimen de vigencia y transición normativa, claramente advirtió que *“de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”*.

Por lo anterior, ante el silencio de las partes frente a la solicitud de fijar fecha para audiencia de conciliación, el Despacho entiende que no existe interés alguno de las partes en la realización de dicha diligencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – numeral 2 –.

Así las cosas, por cumplir con los requisitos de oportunidad, procedencia, legitimación y debida sustentación este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Concédase el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo⁴ 4º de la Ley 2213

⁴ “Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a

Expediente No. 2018-02824-00
Demandante: Colpensiones

de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

⁵ A los correos electrónicos acreditados en el expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Gonzalo Ricardo Londoño Portela Demandado: La Nación - Policía Nacional - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Expediente: 25000-23-42-000- 2021-00661-00 Tema: Reajuste IPC Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, el apoderado de la **parte demandante** interpuso en tiempo recurso de alzada¹ contra la sentencia proferida por esta Corporación, el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)², por medio de la cual, se **negó las pretensiones de la demanda**, en consecuencia por cumplirse los presupuestos de ley, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo³ 4° de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No.C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

¹ Archivo 18 del expediente digital.

² Archivo 18 del expediente digital.

³ **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Expediente No. 2021-00661-00
Demandante: Gonzalo Ricardo Londoño Portela

cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁴ A los correos electrónicos acreditados en el expediente físico.